



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-282
16 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor JOSÉ ORLANDO REYES MONTENEGRO asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-215, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad dentro del proceso de pertenencia, al ser admitida la demanda sin cumplir los requisitos legales, y al existir una mora judicial dentro del proceso, al permanecer inactivo por más de dos años sin avances significativos, cuestionando además el actuar de la jueza al no hacer control de legalidad de la actuación y tomar medidas para resolver la situación, especialmente considerando la inactividad prolongada y las irregularidades que han afectado los derechos de los demandados.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el señor JOSÉ ORLANDO REYES MONTENEGRO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 30 de abril de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza 2º Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1476 del 30 de abril de 2024, requiriéndose a la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza 2º Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0678 de fecha 06 de mayo de 2024, la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza 2º Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que la demanda verbal de pertenencia presentada por la señora Argemira Gualtero Guzmán contra varios demandados herederos específicos y determinados de dos personas fallecidas, así como contra otras personas inciertas e indeterminadas. El caso fue asignado al despacho e identificado con el radicado No. 73319-40-89-002-2020-00029. La demanda fue admitida el 11 de marzo de 2020, otorgando a los demandados un plazo de 20 días para responder según el artículo 369 del Código General del Proceso. Ante la falta de integración del contradictorio, se ordenó el emplazamiento de los demandados y otras partes, así como el envío de oficios a diversas entidades. Además, solicitó a la abogada demandante que presentara el Certificado Especial de Pertenencia, un plano topográfico georreferenciado y un dictamen pericial del predio en cuestión, según el artículo 375 del Código General del Proceso.

Debido a la pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020. Después de levantada la suspensión, la apoderada solicitó la remisión de los oficios y el edicto emplazatorio el 26 de enero de 2021. El Juzgado ordenó proporcionar la información solicitada y actualizar los datos de las partes involucradas. Posteriormente, la apoderada de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 9 de marzo de 2021, presentando luego una sustitución de poder el 18 de marzo de 2021. En respuesta de lo anterior, el despacho mediante auto del 16 de febrero de 2023 requirió a la abogada para que aclarara si mantenía el retiro de la demanda o la sustitución del poder. La abogada confirmó la sustitución del poder, y el Juzgado reconoció la personería del nuevo apoderado en marzo de 2023.

El demandado señor José Orlando Reyes Montenegro fue notificado personalmente del auto admisorio el 10 de octubre de 2023 y se le dio traslado de la demanda, sin que emitiera respuesta. Sin embargo, el 8 de abril de 2024, la apoderada de los demandados envió por correo electrónico la contestación de la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones y presentando excepciones de mérito. En respuesta, el Juzgado, mediante auto del 24 de abril de 2024, consideró que el demandado José Orlando Reyes Montenegro no había contestado la demanda, reconoció personería a su apoderada, dio por notificados a los demás poderdantes por conducta concluyente, consideró contestada la demanda, y corrió traslado de las excepciones de mérito, reconoció a la nueva apoderada de la demandante y agregó las fotografías de la valla, ordenando nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir la demanda para continuar con el trámite.

Respecto a la manifestación del señor José Orlando Reyes Montenegro en la solicitud de vigilancia administrativa, la Jueza titular del despacho explica que él no contestó la demanda en su momento y que su apoderada no cuestionó ninguna actuación del Juzgado, sino que presentó excepciones de mérito. Señala además que el proceso ha tenido actuaciones desde la admisión de la demanda el 11 de marzo de 2020, contradiciendo la afirmación de abandono por parte de la demandante. Manifestó además que no se dio aplicabilidad al desistimiento tácito al no cumplirse los requisitos, por lo que el Juzgado no puede decretarlo. Posteriormente, en mayo de 2024, el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y la inadmitió para que la parte demandante subsane la falta de aporte del certificado especial de pertenencia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

Conforme al oficio de fecha 06 de mayo de 2024, allegado a este Despacho ponente el 07 de mayo siguiente, por medio del cual la funcionaria vinculada presentó las explicaciones requeridas, este despacho mediante auto de fecha 07 de mayo de 2024, dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716, lo anterior como quiera, que analizados los hechos puestos de presentes por el peticionario y conforme la información suministrada, se pudo establecer que no se logró justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por el quejoso, observándose que los hechos expuestos en la queja revisten de aparente mora judicial injustificada, en consideración a que se desconoce los motivos por los cuales la solicitud de desistimiento y poder de sustitución de fecha 09 de marzo de 2021 y 18 de marzo de 2021, sólo fue resuelta el 16 de febrero de 2023, en consecuencia, se solicitó dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, dar las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente, en especial para se informara lo siguiente:

1. Detallar las razones específicas que llevaron a la demora judicial en el trámite de la solicitud de desistimiento dentro del proceso radicado No. 73319-40-89-002-2020-00029.
2. Describir el procedimiento seguido por el despacho para recibir y resolver las solicitudes y estudiar lo memoriales presentados por las partes en un proceso, incluyendo los plazos y los empleados responsables.
3. Especificar la frecuencia con la que la secretaria del despacho realiza controles de los procesos que ingresan a la oficina, adjuntando pruebas de ello.
4. Proporcionar la estadística sobre la carga laboral del despacho hasta el 31 de diciembre de 2023, incluyendo un desglose exhaustivo de los siguientes elementos: acciones de tutela, habeas corpus, y procesos de cumplimiento inmediato.
5. Explicar la complejidad del caso y explicar las medidas correctivas que ha adelantado frente a la no comparecencia de las partes.
6. Aportar pruebas que respalden las razones detrás de cualquier demora en el presente proceso, así como las pruebas que se pretenda hacer valer en este contexto.
7. Allegar el expediente digital No. 73319-40-89-002-2020- 00029, para su correspondiente revisión.

Mediante oficio CSJTOOP24 -1528 del 07 de mayo de 2024, se dispuso oficiar nuevamente a la funcionaria vigilada, para que en un término de tres (3) días, diera respuesta a lo solicitado en auto que ordenó la apertura formal de la vigilancia en contra de la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO.

Una vez enviado el requerimiento, al día siguiente el 08 de mayo de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional de esta Corporación consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, oficio No. 0702 del día 08 de mayo de 2024, suscrito por la funcionaria judicial requerida Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, por medio del cual presenta las explicaciones relacionadas con la Apertura de la Vigilancia objeto de este trámite, en los siguientes términos:

Para los años 2021 y 2022, hubo demoras judiciales debido a problemas en la radicación de memoriales, los cuales se enviaban por correo electrónico, se imprimían y luego se agregaban físicamente a cada proceso en la citaduría, hasta el 31 de enero de 2023, los memoriales recibidos por correo electrónico eran impresos y agregados manualmente al expediente por el secretario de ese momento o por personal designado. Sin embargo, a partir del 1° de febrero de 2023, con un cambio de secretario, se implementó la digitalización del despacho, ahora, todos los memoriales se agregan directamente a los expedientes digitales por la secretaría, y si el proceso aún no está digitalizado, se agregan físicamente para evitar confusiones. Los plazos se establecen de acuerdo a la urgencia de cada caso y a lo humanamente posible, y la secretaría del despacho realiza controles diarios de los procesos, agregando cada memorial y llevando un registro en una agenda personal, el despacho se encuentra en la búsqueda de la digitalización completa para agilizar el acceso a los expedientes.

Ahora bien, frente a la complejidad del proceso, manifiesta que el mismo cuenta con más de 5 demandados y el Juzgado enfrenta desafíos de recursos humanos, ya que el Citador es una persona de edad avanzada con dificultades tecnológicas. En octubre de 2022, hubo un traslado de todos los juzgados para las nuevas instalaciones del palacio de justicia, y al empacar y desempacar y ubicar los expedientes en el archivo activo y el inactivo de las nuevas instalaciones, lo que causó dificultades en la ubicación de expedientes, y tras un cambio de personal en la secretaría del despacho en febrero de 2023, se reorganizó la documentación, a pesar de interrupciones, el proceso 2020-00029-00 ha tenido movimiento y se han realizado controles de legalidad para evitar futuras nulidades, incluso sin ser solicitados formalmente en el proceso.

Así mismo, expone que el despacho enfrenta una carga laboral abrumadora, con escaso apoyo desde la Citaduría. La Secretaría se encarga de múltiples tareas, desde la creación de expedientes hasta la proyección de sentencias, lo que genera un desequilibrio en la

distribución de trabajo. El área penal demanda el 80% del tiempo laboral, dejando poco margen para atender asuntos civiles. Desde 2008, se ha solicitado sin éxito la creación de un nuevo cargo para aliviar la carga laboral. Se han hecho peticiones conjuntas con otro juzgado en situación similar, pero aún no han sido atendidas, por último, adjunta el expediente digital 733194089002202000029, para su respectiva verificación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza 2° Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...”, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo. violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.”, aspectos estos que en el presente caso hubo lugar a analizar.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima se adelanta el proceso de pertenencia radicado No. 73319408900220200002900, iniciado por la señora Argemira Gualtero Guzmán contra la señora María Nelly Reyes Montenegro y otros.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial dentro del proceso de pertenencia, al permanecer inactivo por más de dos años sin avances significativos.

Por su parte, el Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza 2° Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, informó: **i)** Que hubo retrasos judiciales debido a problemas en la gestión de memoriales, que inicialmente se enviaban por correo electrónico y luego se agregaban físicamente a los expedientes, **ii)** A partir del 31 de enero de 2023, los memoriales por correo electrónico se empezaron a imprimir y agregar manualmente al expediente. Sin embargo, desde el 1° de febrero de 2023, con un cambio de secretario, se implementó la digitalización del despacho, permitiendo que todos los memoriales se agregaran directamente a los expedientes digitales, **iii)** Se establecieron plazos según la urgencia de cada caso, con controles diarios por parte de la secretaria. Se busca la digitalización completa para mejorar el acceso a los expedientes, el proceso se complica debido a múltiples demandados y a la falta de recursos humanos, especialmente porque el Citador enfrenta dificultades tecnológicas, y debido al traslado a nuevas instalaciones físicas (oficinas) en octubre de 2022 causó dificultades en la ubicación de expedientes, y un cambio de personal en febrero de 2023 requirió reorganización de la documentación. A pesar de esto, el proceso 2020-00029-00 ha tenido movimiento y se han realizado controles de legalidad, **iv)** El despacho enfrenta una carga laboral abrumadora, especialmente en el área penal, dejando poco tiempo para asuntos civiles.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y revisado el informe de resumen de la actuación procesal, el proceso censurado registra como última actuación la despachada mediante auto de fecha 24 de abril de los corrientes, notificada en estado del 25 de abril, donde resolvió entre otras cosas tener por notificadas las partes y no contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas, de lo observado en el proceso digitalizado, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial, en el transcurso del proceso de pertenencia, específicamente para el año 2022, la misma no se puede atribuir únicamente a la titular del despacho, pues se señala, que el proceso tuvo su inicio durante la pandemia Covid -19 lo que ocasionó suspensión de términos, después al existir tantos demandados y personas con igual o mejor derecho de las vinculadas al proceso, el despacho ordenó el emplazamiento de las mismas; además de lo anterior se debe tener en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, pues se reconoce que la mora o retardo en el asunto fue resultado de diversas circunstancias. En primer lugar, el traslado de todas las oficinas judiciales a las nuevas instalaciones del palacio de justicia esto en el año 2022, que implicó la organización, embalaje, desembalaje y reubicación de los expedientes en los archivos activos e inactivos de las nuevas instalaciones, generando dificultades en la ubicación y reubicación de los mismos. En segundo lugar, la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado y la deficiente planta de personal con que cuenta, por lo tanto no se puede endilgar una mora atribuible exclusivamente a la funcionaria judicial requerida, sino a los aspectos problemáticos que en este caso han rodeado el funcionamiento del despacho, en tercer lugar, a la implementación de las nuevas plataformas tecnológicas, y en cuarto lugar el cambio de personal específicamente la nueva secretaria con la que cuenta el despacho que se encuentra en fase de reconocimiento de los procesos que tiene por controlar y a hacer seguimiento, teniendo en cuenta como ya se dijo el limitado personal del despacho; así las cosas, y dado que existen factores exógenos que han hecho que se torne difícil el respeto en estricto sentido de los términos judiciales, aunado a la suspensión de términos por vacancia judicial, y a la adaptación de los medios tecnológicos expedientes digitales como resultado de la pandemia por la Covid -19.

Por otra parte, se advierte, que la funcionaria vigilada, una vez tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia judicial administrativa objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertida, pues manifiesta

y allega auto de fecha 03 de mayo de 2024, por medio del cual ejerció control de legalidad procediendo a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para afirmar que la mora advertida no es del todo responsabilidad de la titular del despacho, y frente a la solicitud de control de legalidad solicitada por el quejoso, ha sido subsanada la deficiencia puesta de presente por el solicitante en las presentes diligencias. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, no solo es advertir dilaciones sino comprobar que éstas estén justificadas, y que casualmente el servidor judicial supere la deficiencia advertida, por lo tanto, se considera por el momento, que la mora advertida está justificada y superado el hecho que dio origen a las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por lo demás, y ante la deficiente planta de personal, con que cuenta el juzgado vigilado, se debe decir, que el Consejo Seccional, ha venido exponiendo y reiterando ante el Consejo Superior esta situación, y requiriendo la creación del cargo de escribiente que se echa de menos frente a otro juzgado homólogo que si lo tiene.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza 2º Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ ORLANDO REYES MONTENEGRO en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza 2º Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables

las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

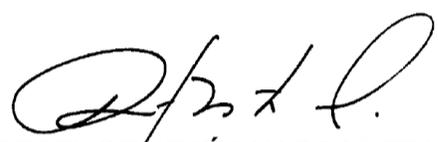
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado